

CARRETERAS. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Palabras clave: carreteras, procedimiento sancionador, responsabilidad patrimonial, prescripción.

ENUNCIADO

En la carretera M-404 que une los municipios de Navalcarnero y El Álamo, debido al aumento de la población que se ha registrado en los últimos años, se hace necesario el establecimiento de una estación de suministro de carburantes para poder atender a las necesidades de la población.

Dicha estación se encuentra dentro del suelo que forma parte del municipio de El Álamo. El día 7 de noviembre de 2005 se solicita a dicho municipio informe sobre la necesidad de la realización del área de servicio. El 7 de enero de 2006 la corporación local contestó negativamente, señalando que sería mejor la realización de dicha obra en el municipio de Navalcarnero por motivos de mayor población. Por lo que decide denegar la licencia de obras para su construcción.

Debido a la mayor afluencia de tráfico por la carretera, la Consejería competente decide llevar a cabo una mejora del firme. El órgano encargado de emitir los informes pertinentes solicitados tarda cuatro meses, por lo que la Consejería decide cortar el tráfico por dicha carretera, para asegurar unas buenas condiciones de viabilidad por la misma.

Debido a que la M-404 permanece cerrada desde el 3 de marzo de 2006 hasta el 4 de julio de 2006, el señor «J.M.S.», propietario del restaurante «LOS ÁNGELES», decide presentar un escrito en la Consejería el 3 de abril de 2007 por las pérdidas que ha sufrido en su establecimiento.

El secretario general técnico resuelve el día 3 de mayo de 2007, desestimando la petición del señor «J.M.S.», motivando este en la seguridad vial y en las necesidades de la población.

El señor «J.M.S.», al no obtener satisfacción en su petición, decide interponer recurso de reposición el día 3 de junio de 2007, y como en el plazo de un mes no obtiene respuesta alguna acude a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mientras se produce el cierre temporal de la circulación, un joven que hacía deporte cerca de la carretera, observa cómo una furgoneta descarga escombros en la zona de dominio público, próxima a la carretera, y gracias a que anota la matrícula se llega hasta la persona responsable, y se inicia el procedimiento sancionador contra el señor «P.T.R.».

Al tratarse de una infracción leve, se decide tramitar el procedimiento sancionador mediante el procedimiento simplificado. El señor «P.T.R.» solicita una ampliación de plazos, para poder realizar las alegaciones antes de que finalice el procedimiento, a lo que se le responde con una negativa, debido al tipo de procedimiento en el que se encuentra.

Se dicta sanción contra el referido señor por parte del Director General de Carreteras por la que se impone una multa de 457,38 euros por la infracción cometida.

La empresa «LUJO Y CONFORT, SA», se anuncia en la carretera M-404, ya que va a abrir próximamente un balneario en el municipio de Navalcarnero, dicha empresa ha sido autorizada por la Consejería competente en materia de Cultura para poder colocar el cartel informativo, ya que cuenta con la autorización de la Comunidad para abrir el referido negocio.

La Consejería competente en materia de transporte e infraestructura obliga a retirar el cartel y le impone una multa de 9.147,79 euros. En la notificación a dicha empresa se advierte que la resolución del Director General de Carreteras se puede recurrir en alzada en los plazos que marca la ley. La empresa «LUJO Y CONFORT, SA» presenta un escrito ante la Consejería competente en materia de Cultura, ya que considera que tiene la obligación de responderle.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resulta ajustada a derecho la denegación de la licencia de obras decretada por la corporación local para la construcción de una estación de suministro de carburantes?
2. Comente todas las vicisitudes planteadas respecto a la decisión de las obras de mejora de firme, la petición de estudios e informes, tardanza en cuatro meses en su emisión, y la decisión por parte de la Administración de cortar al tráfico la carretera.
3. Comente las cuestiones jurídicas planteadas ante la reclamación del señor «J.S.M.», propietario de un restaurante, por las pérdidas sufridas ante el cierre temporal de la carretera.

4. Comente la procedencia del recurso de reposición planteado y el posterior recurso contencioso-administrativo.
5. Comente todas las vicisitudes jurídicas derivadas del procedimiento sancionador incoado.
6. Comente todas las consecuencias originadas como consecuencia del anuncio de publicidad colocado en la carretera por la empresa «LUJO Y CONFORT, SA».
7. Comente todo lo concerniente al recurso interpuesto contra la resolución del Director General de Carreteras que obliga a la retirada del cartel y le impone una multa a la referida empresa «LUJO Y CONFORT».
8. Comente lo que le sugiera el escrito dirigido por aquella empresa a la Consejería competente en materia de Cultura señalando que tiene obligación de responderle.

SOLUCIÓN

INTRODUCCIÓN.

Con carácter previo a analizar los distintos problemas jurídicos que se plantean en el supuesto de hecho, debemos significar que, según el artículo 148.5 de la Constitución, las comunidades autónomas pueden asumir competencias en carreteras cuyo itinerario se desarrolló íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma. De acuerdo con esta previsión legal, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en su artículo 26.1.6, le otorga la competencia exclusiva en materia de carreteras cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid. Recordemos que el caso planteado trata sobre el establecimiento de una estación de suministro de carburantes en la carretera M-404 que une los municipios de Navalcarnero y El Álamo, debido al aumento de la población registrado.

Esta estación de suministro ha incluirse en las llamadas áreas de servicio que define el artículo 3.º 7 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid (en adelante, LCCM), como «las zonas colindantes con la carretera, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos dirigidos a facilitar la seguridad y comodidad a los usuarios de las carreteras».

1. Ajuste a derecho de la denegación de la licencia de obras para la construcción de una estación de su ministro de carburantes decretada por la corporación local.

No fue ajustada a derecho esta decisión municipal.

El artículo 28.1 de la LCCM señala que «el proyecto de realización de las áreas de servicio, estaciones, centros y demás infraestructuras complementarias, habrán de estar recogidos en los correspondientes planes o programas, y será sometido a informe favorable del municipio en cuyo término municipal se asiente. Transcurrido un mes desde la petición de la solicitud del informe sin que este hubiera recaído, se entenderá que es favorable».

En el caso que comentamos se indica que el día 7 de noviembre de 2005 se solicitó el informe al municipio en cuestión, y que el día 7 de enero de 2006, la corporación local contesta negativamente, señalando que sería mejor la realización de la obra en otro municipio. Resulta evidente que había transcurrido con exceso el plazo señalado en el citado artículo para que el municipio emitiera el informe y que, por lo tanto, había que entender que era favorable a la construcción.

Por su parte, el apartado segundo del citado artículo 28 señala que «si la corporación local... hubiera dejado transcurrir el plazo... sin emitir el informe, no podrá denegar la licencia de obras para su construcción».

En este caso, el municipio, pese a que ya había transcurrido el plazo para emitir el informe y, por tanto, había que entender que era favorable a la construcción de la estación de suministro de carburantes, debió de haber concedido la licencia de obra para aquella construcción. Al no hacerlo así, dictó un acto que puede ser reputado como anulable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, debe señalarse que la licencia de obras, en este caso, no se deniega por motivos de legalidad (que son los únicos que pueden servir de fundamento a una denegación), sino por motivos de oportunidad, pues el relato de hechos nos dice que la justificación para denegar la citada licencia fue porque consideraban que era mejor la construcción de la estación en otro municipio.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 28.3 de la LCCM, la aprobación del proyecto de construcción de áreas de servicio faculta al ayuntamiento y a los órganos competentes a autorizar las obras de construcción, aunque el terreno estuviera clasificado como suelo no urbanizable. Si el proyecto de realización de un área de servicio no estuviera contenido en el correspondiente proyecto de construcción, trazado o mejora de la carretera, es preciso aprobar un proyecto independiente de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 58 y siguientes del Reglamento de la LCCM aprobado por el Decreto 29/1993, de 11 de marzo.

2. Obras de mejora de firme, petición de estudios de informes, tardanza de cuatro meses en su emisión y decisión administrativa de cortar al tráfico la carretera.

Lo primero que tenemos que resaltar es que, de acuerdo con el artículo 20 de la LCCM, las obras de mejora del firme, no tienen la consideración de nueva carretera.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 23.1 de la LCCM, las obras de reparación de la carretera no están sujetas a previa licencia municipal.

Para realizar las obras de mejora en el firme de la carretera, habría sido necesario aprobar el oportuno proyecto, que deberá contener los extremos y datos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento de la LCCM. Ahora bien, conviene destacar lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho artículo que señala que «cuando el proyecto tenga por objeto obras de reposición y conservación, mejora de firmes y restablecimiento de las condiciones de la vía, se podrá suprimir alguno de los extremos y documentos expresados en el número anterior, o reducir su extensión o condiciones, siempre que se garantice la definición, ejecución y valoración de las obras y se hubiera previsto la solución de las repercusiones en la circulación durante la ejecución de las obras».

El apartado 3 del citado artículo se refiere, en cuanto a la documentación que debe unirse al proyecto, a la memoria descriptiva, anexos, tales como datos geológicos, territoriales, ambientales, etc. Con ello quiere ponerse de manifiesto que, efectivamente, con carácter previo a la aprobación del proyecto y, por tanto, al inicio de la ejecución de las obras, era preceptivo solicitar diversos informes a diversos órganos administrativos.

Por su parte, el artículo 36.1 de la LCCM señala que deberán sujetarse al procedimiento de evaluación ambiental las actuaciones que precisen de la redacción de un estudio informativo a que se refiere el artículo 32 de la LCCM.

Respecto a los plazos para la emisión de los informes, variará según los casos y la legislación sectorial aplicable, por lo que, en este caso, ignoramos si esa tardanza en la emisión de los mismos en cuatro meses, tenía o no justificación legal. Lo mismo podemos afirmar respecto al carácter preceptivo y, en su caso, determinante para la resolución, de los referidos informes y, por tanto, si el proyecto podría ser o no aprobado sin su aportación. Por lo que, en este caso, al desconocer las circunstancias concretas, no podemos especificar las consecuencias de la ausencia de aquellos.

Con relación al corte de tráfico de la carretera, tanto el artículo 37 de la LCCM, como el artículo 102 de su Reglamento, permiten a la Consejería competente establecer limitaciones temporales o permanentes en la circulación, en determinados tramos de carretera, por razones de seguridad, peligrosidad, etc. En este caso, recordamos que se trataba de obras para mejorar el firme, que habían pasado cuatro meses desde que se habían pedido los informes, sin que estos se hubieran emitido, por lo que es razonable pensar que el firme se había ido deteriorando poco a poco, y que lo que había provocado el corte del tráfico era «asegurar unas buenas condiciones de viabilidad de la carretera». En conclusión, parece ajustado a derecho, el corte de carretera decretado, en beneficio de la seguridad vial. Por otra parte, recordamos que la carretera estuvo cortada durante el plazo de cuatro meses, que duraría la ejecución de las obras; lo cual tampoco parece excesivo.

3. Reclamación de «J.S.M.», propietario de un restaurante, por los perjuicios causados mientras que la carretera estuvo cortada.

Distintas cuestiones analizamos al respecto:

- a) Legitimación. No ofrece duda que el solicitante la tiene, suponiendo que el restaurante se encontraba ubicado en el tramo de carretera que ha sido cortado por decisión administrativa, porque lo cierto es que el relato de hechos no aclara esta cuestión, sino que simplemente dice que era propietario de un restaurante, pero no nos indica dónde estaba ubicado el mismo. Suponemos que estaba ubicado en el tramo de carretera cortado, porque en caso contrario, no tendría sentido la solicitud de indemnización.
- b) ¿Está en plazo la reclamación planteada? El artículo 142.5 de la Ley 30/1992 señala que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En el caso que comentamos, la carretera se cierra el día 3 de marzo de 2006 y se vuelve a abrir al tráfico el día 4 de julio de 2006 y la reclamación se presenta ante la Consejería competente el día 3 de abril de 2007. Si computamos el año desde que se cierra la carretera –3 de marzo de 2006– es cierto que había transcurrido el año de prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial. Sin embargo, en este caso, el cómputo ha de iniciarse desde el momento en que la carretera se abre de nuevo al tráfico –ocurrido el día 4 de julio de 2006–, porque mientras aquella permaneció cerrada el hipotético daño o perjuicio, siguió produciéndose, y tan solo pueden ponderarse y valorarse los mismos cuando, de forma definitiva, se pone fin a aquella situación, hecho que ocurre cuando se vuelve a abrir al tráfico la carretera. Es en este momento cuando se manifiesta, de forma clara, el daño causado, el presunto efecto lesivo que tuvo su causa en la decisión administrativa. En esta materia rige, lo que la jurisprudencia reiteradamente ha calificado como la *actio nata*, es decir, que el tiempo se computará no desde que ocurre el hecho, sino desde que, de forma efectiva, puede ejercitarse la acción, por haber cesado el hecho que provocaba los presuntos resultados perjudiciales. En definitiva, el año de prescripción debe de iniciarse, en este caso, el día 4 de julio de 2006. Como la reclamación se presenta el día 3 de abril de 2007, es obvio que se encontraba dentro del plazo y que la acción ejercitada no es extemporánea.
- c) Resolución del Secretario General Técnico. En principio, es órgano incompetente para resolver sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial, pues el competente lo es el Consejero por razón de la materia, a tenor de lo previsto en el artículo 55.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Ahora bien, debemos señalar que se trata de una competencia delegable, a tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992. Ignoramos, en este caso concreto, si existía o no esa delegación. Si existió, el acto es válido. Si no existió, el acto es anulable, por haber sido dictado por órgano competente por razón de jerarquía.
- d) Fondo de la cuestión. Resulta, cuanto menos dudoso, que exista la responsabilidad patrimonial demandada por el interesado. El corte de tráfico de la carretera, ya analizamos que estaba justificado, en razón a la protección del interés general, representado en este caso por la seguridad vial. Por tanto, las consecuencias de este cierre tiene el deber jurídico de soportarlas el que lo sufre (por la misma razón, podrían tener derecho a la indemnización de daños y perjuicios los conductores que se ven obligados a realizar un mayor recorrido mientras duran las obras). El propietario del restaurante no tiene ningún derecho ni a que el recorrido de la carretera se mantenga siempre en lugar cercano a la ubicación de su restau-

rante, ni tampoco a que aquella no se pueda cortar, si existe motivo para ello. Por lo tanto, es ajustado a derecho la desestimación decretada por la Administración, porque el corte de la carretera estuvo justificado y el interesado tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias de este cierre al tráfico, por lo que no es antijurídico el presunto daño causado.

4. Recurso de reposición y posterior recurso contencioso-administrativo.

- a) Procedencia. Es procedente, porque el artículo 142.6 de la Ley 30/1992 señala que la resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ponen fin a la vía administrativa. Por lo tanto, esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del mismo texto legal, era recurrible, potestativamente en reposición, o bien directamente en vía contencioso-administrativa.
- b) Plazo. El recurso está dentro de plazo, pues existía un mes para recurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, suponiendo que se notificara la resolución el mismo día que se dictó, porque el relato de hechos nada dice al respecto, si se refiere a la fecha en que se dicta la resolución, pero no a la fecha en que se notifica. Por tanto, suponiendo que se hubiere notificado en la misma fecha en que el acto se dictó, el recurso que estaría en plazo, porque al tratarse del cómputo por meses, se debe hacer de fecha a fecha, debiendo, en principio, coincidir el último día de plazo con el primero.
- c) Recurso contencioso-administrativo. A tenor de lo previsto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, el silencio administrativo en recurso de reposición se produce transcurrido un mes desde su interposición, sin que se notifique resolución alguna. Posteriormente, según el artículo 46 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el plazo para poder recurrir a la vía contencioso-administrativa, en caso de resolución presunta, sería de seis meses. En este caso, se han respetado esos plazos mínimos y máximos.

5. Procedimiento sancionador incoado.

Diversas cuestiones analizamos respecto a este procedimiento:

- El procedimiento se ha iniciado de oficio, puede que por denuncia, a tenor de lo previsto en el artículo 5.º 1 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, porque el relato de hechos señala que fue un joven mientras hacía deporte el que contempló cómo una furgoneta descargaba los escombros sobre la carretera, comunicándolo a la Administración, la cual llega a conocer la identidad del presunto culpable tras las investigaciones pertinentes.
- El procedimiento debe tramitarse por las reglas del decreto anteriormente señalado, porque como ya analizamos con anterioridad, sobre la materia de carreteras tiene competencia la Comunidad de Madrid, no siendo una materia sobre la que el Estado tenga competencia normativa plena que era la exigencia para seguir el procedimiento estatal [art. 1.º b) RD 1398/1993, de 4 de agosto].

- Respecto a las consecuencias penales que dicha acción pudiera originar, si se hubiera incoado procedimiento penal al respecto, el artículo 2.º del Decreto 245/2000, dispone la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que aquel se resuelva mediante resolución judicial firme.
- La presunta infracción cometida no era de carácter leve, sino que era grave y está tipificada en el artículo 45.3 a) de la LCCM.
- En relación al procedimiento abreviado o simplificado, como sea tramitado por una presunta infracción leve es ajustado a derecho, según el artículo 16 del mencionado decreto.
- En relación a la ampliación del plazo solicitado y su desestimación aludiendo al tipo de procedimientos de que se trata, debemos señalar que el artículo 49 de la Ley 30/1992 permite la ampliación de plazos, de oficio o a solicitud del interesado cuando las circunstancias lo aconsejen y si con ello no se perjudican derechos de terceros. En el caso que comentamos no se nos indican las circunstancias concretas concurrentes al respecto, por lo que no podemos manifestarnos en profundidad sobre la cuestión. Pero si destacamos dos cuestiones: por una parte, el artículo 49 no limita la posibilidad de aplicar esta ampliación de plazos a ningún tipo de procedimiento, por lo que, en principio, hay que admitir la posibilidad de su existencia. En segundo lugar, sí es cierto que este procedimiento es mucho más rápido que el ordinario puesto que existen como máximo tres meses desde el acuerdo de iniciación para su resolución, de manera que no parece tener mucho sentido admitir ampliación de plazo alguno. Sin embargo, como también es cierto que al transcurrir los tres meses de duración previstos, sin notificación de resolución, no se produce la caducidad del procedimiento, sino simplemente que continúa por los trámites del procedimiento ordinario, no parece impedimento alguno que se admita la ampliación de plazo. Por lo tanto, creemos de dudosa legalidad el desestimar, sin más, la ampliación pedida, aludiendo, exclusivamente, a la naturaleza del procedimiento.
- Respecto a la multa impuesta destacamos lo siguiente:
 - a) Si fue por infracción leve, iría, según el artículo 49 de la LCCM, de 300 a 1.200 euros. Como aquí se impuso una sanción de 457,38 euros, es ajustada a derecho, sin perjuicio de que por aplicación del principio de proporcionalidad se debiera justificar la cantidad impuesta.
 - b) En el artículo 49.2 de la LCCM se especifica que en los supuestos de infracciones por vertidos de escombros, además de las sanciones de multa, se podrá retirar o no renovar al transportista la autorización o título administrativo que le faculta a ejercer la actividad de transporte.
 - c) Por otra parte, el infractor estaba obligado igualmente a restituir y reponer las cosas al estado anterior, con indemnización, en su caso de los daños y perjuicios causados, a tenor de lo previsto en el artículo 109 del Reglamento de la LCCM.
 - d) La sanción no era ejecutiva, pues al provenir de un Director General, no ponía fin a la vía administrativa.

- e) La competencia para imponer la sanción correspondía al citado Director General, a tenor de lo previsto en el artículo 116 a) del reglamento.
- f) Esta sanción era susceptible de recurso de alzada ante el Consejero correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992.

6. Anuncios publicitarios en la carretera.

Realizamos las siguientes consideraciones:

- El artículo 34 de la LCCM señala que fuera de los tramos urbanos, en las carreteras de la Comunidad de Madrid, queda prohibida la colocación de carteles u otros elementos publicitarios a menos de 100 metros del borde exterior de la plataforma (el relato de hechos no especifica dónde se coloca el cartel publicitario en concreto, luego en principio, desconocemos si era legal o no tal publicidad).
- Se señala en los hechos que la autorización para colocar el cartel publicitario fue dada por la Consejería de Cultura. Se trata de un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, por lo que el acto es nulo de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992. Debió otorgar la autorización la Consejería competente en materia de carreteras.
- Esta publicidad, en principio, no tiene la consideración de carteles informativos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de la LCCM. Si, por alguna razón, tuviera esa consideración, sí podrían colocarse esos carteles, pero necesitaría la autorización del Consejero competente sobre la materia.
- Esta conducta ha originado la presunta infracción administrativa que podría ser grave, del artículo 45.3 g) de la LCCM, por establecer cualquier clase de publicidad sin autorización de la consejería competente visible de la zona de dominio público, o podría ser muy grave, del artículo 45.4 f), si se tratara de carteles informativos. Incluso si la publicidad no fuera visible desde la zona de dominio público podríamos estar en presencia de una infracción leve del artículo 45.2 a) de la LCCM, por realizar actuación no permitida en la zona de dominio público o de protección de las carreteras sin las autorizaciones requeridas.
- Respecto a esa infracción cometida, podría ponerse en duda, si concurrió el elemento de la culpabilidad por parte del sujeto responsable. Este elemento de la culpabilidad o responsabilidad es imprescindible para poder sancionar una conducta a tenor de lo previsto en el artículo 130 de la Ley 30/1992. Hacemos esta afirmación porque el relato de hechos nos indica que al interesado se le autorizó por la Administración de la Comunidad de Madrid a colocar el cartel publicitario, aunque como ya hemos analizado se trataba de un órgano manifiestamente incompetente. Pero si el interesado obró de buena fe y actuó en la firme convicción de que aquel era el órgano competente, ninguna infracción habría cometido. Los principios de confianza legítima y de buena fe que deben presidir la actuación administrativa, serían los que hubieran llevado al interesado a aquella convicción.

- Con relación a la multa impuesta por importe de 9.147,79 euros, señalamos lo siguiente:
 - a) Parece que se le ha sancionado por infracción muy grave pues el artículo 49.1 de la LCCM, prevé para ese tipo de infracción muy grave multa desde 6.000 euros en adelante.
 - b) Si se le sancionó, como parece, por infracción muy grave, el órgano competente para imponer la misma no era el Director General, sino el Gobierno de la Comunidad, a tenor de lo previsto en el artículo 116 b) del Reglamento de la LCCM.
 - c) Nada dice el relato de hecho respecto a que se haya incoado procedimiento sancionador alguno para la imposición de esta multa. Si así fuera, se habría vulnerado la garantía de procedimiento que exige el artículo 134.1 de la Ley 30/1992, constituyendo esa actuación administrativa una vía de hecho que es una actuación nula totalmente, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 62.1 e) Ley 30/1992].
 - d) Finalmente, respecto a la retirada del cartel, debemos señalar que sería ajustada a derecho, si bien, en el caso de que se hubiere utilizado el procedimiento de ejecución forzosa hubieran de haberse llevado a cabo las prevenciones y garantías de los artículos 93 y siguientes de la Ley 30/1992.

7. Recurso contra la resolución del Director General.

Se especifica en el relato de hecho que se informa al interesado de que contra esa resolución cabía recurso de alzada, lo cual es cierto, porque su acto no pone fin a la vía administrativa. El plazo para interponerlo sería de un mes y el órgano competente para resolverlo sería el Consejero correspondiente (arts. 115 y 116 Ley 30/1992).

Respecto al fondo del recurso debería estimarse, porque ya analizamos que si se trataba de infracción muy grave, el órgano competente era el Gobierno de la Comunidad y no el Consejero. Con independencia de ello, también nos hemos referido, a la presunta ausencia del principio de culpabilidad o responsabilidad. En conclusión, el recurso debería ser estimado.

8. Escrito a la Consejería de Cultura por parte del interesado solicitando que tiene obligación de responderle.

No se entiende bien qué es lo que pretende el interesado, pues el relato de hecho, en ningún momento, nos indica que aquel se hubiere dirigido a la citada Consejería en solicitud de algo a lo que no se hubiere contestado.

En ausencia de ello, podemos dar a dicho escrito una de estas dos posibilidades:

- Considerarlo como el recurso de alzada que interpone contra la sanción que se le ha impuesto, en cuyo caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, lo que

debe hacer esa Consejería es remitir el escrito a la Consejería competente para resolver el recurso.

- O bien considerarlo como un escrito de exigencia de responsabilidad patrimonial dirigido contra la Administración autonómica, a través de dicha Consejería, porque fue la que, de forma indebida porque no era órgano competente para ello, le autoriza a colocar el cartel informativo que provoca con posterioridad un procedimiento sancionador que acaba con multa y la retirada del cartel. Si así fuera, y quedara acreditado el daño correspondiente, no cabe duda de que existiría responsabilidad patrimonial de la Administración pública pues se ha producido un funcionamiento anormal de los servicios públicos causante de aquella responsabilidad a tenor de lo previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 148.5.
- Ley Orgánica 3/1983 (Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid), art. 26.1.6.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 13, 62, 63, 93, 110, 115, 117, 130 y 142.
- Ley Madrid 1/1983 (Gobierno y Administración), art. 55.2.
- Ley Madrid 3/1991 (Carreteras), arts. 3.º 7, 20, 23, 28, 32, 34, 36, 37, 45 y 49.
- Decreto Madrid 29/1993 (Rgto. de la Ley de Carreteras), arts. 102, 109 y 116.
- Decreto Madrid 245/2000 (Rgto. potestad sancionadora), arts. 2.º, 5.º 1 y 16.